



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00385 00

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2022

Da cuenta este Despacho que se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Olga Lucia Naizir García** en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Olga Lucia Naizir García** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal - Sucre** a quien se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe sobre la petición de la accionante de remitir las diligencias adelantadas al interior del proceso contravencional.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Olga Lucia Naizir García** la cual consiste en ordenar a la encartada que no aumente los intereses a la multa a la que fue condenada en virtud de la orden de comparendo No. 7021500000033076007.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar en esta etapa inicial no resulta viable. Si bien esta juzgadora no desconoce que la accionante solicitó copia de las



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

diligencias adelantas al interior del proceso contravencional por la comisión de una presunta infracción de tránsito, ello nada tiene que ver con la causación o no de intereses moratorios pues en gracia de discusión si los documentos solicitados fueran enviados a la señora Naizir García los intereses igual se causarían desde que la decisión que la declaró contraventora quedo en firme, independientemente de las acciones futuras que pueda emprender la actora tendientes a dejar sin valor y efecto la decisión adoptada por la encartada; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Olga Lucia Naizir García** identificada con c.c. 1.032.473.769 en contra del **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal - Sucre**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela al **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal - Sucre** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe sobre la petición de la accionante de remitir las diligencias adelantadas al interior del proceso contravencional.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

*Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56674083a7e08ff0e1d0d51797ef723b2aa0167d977855b4e012bf45f68c34**
Documento generado en 31/05/2022 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>